



OF. ORD.SEA: (Nº digital en costado inferior izquierdo)

ANT.: ORD N°2496, de fecha 02 de julio de 2021, Solicitud pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Procedimiento de REQ-019-2021.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

COYHAIQUE,

**A : CRISTOBAL DE LA MAZA
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE AYSÉN**

Mediante el Of. Ord. individualizado en el ANT., se ha solicitado a esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Aysén (en adelante “SEA”), indicar si las obras consultadas, relacionadas con el proyecto “Fundo Lago Elizalde” (en adelante, el “Proyecto”), de Lago Elizalde SpA (en adelante, el “Titular”), requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

Para ello, esta Dirección Regional, ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

- (i) El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental “Fundo Lago Elizalde”, Expediente IFA DFZ-2020-449-XI-SRCA febrero 2020, firmado electrónicamente, con fecha 17 de mayo de 2021;
- (ii) El Oficio Ord N° 2496, de fecha 02 de julio de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), por medio del cual se nos ha solicitado indicar si las obras consultadas, relacionadas con el Proyecto, requieren ingresar al SEIA;

(iii) Los demás antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento Requerimiento de Ingreso Rol: REQ-019-2021.

Al respecto, cumplo con informar a ud., que esta Dirección Regional estima. que el Proyecto no se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA, en atención a que:

(i) No contempla obras de edificación y/o urbanización, cuyo destino sea habitacional y de equipamiento, en una zona no regulada por un instrumento de planificación territorial. Por otro lado, de estimarse- en definitiva-que se configuran el concepto de edificación y/o urbanización, el número de parcelas en las que se dividió el predio de mayor cabida es de 79, no superando el umbral establecido en el artículo 3, letra g.1.1. del RSEIA.

(ii) Respecto al literal p) del artículo 3 del RSEIA, el Proyecto se encuentra emplazado en las cercanías del Parque Nacional Cerro Castillo, por lo que no se configura el presente literal de ingreso, toda vez que, en su letra, se exige que las obras, programas o actividades de un determinado proyecto se encuentren “en” un área protegida o bajo protección oficial, es decir, se encuentre dentro de los límites de la respectiva zona o área protegida, cuestión que el caso en comento no ocurre.

A. HECHOS CONSTATADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

De acuerdo se indica en Of. Ord. N°2496, de fecha 2 de julio de 2021, la SMA solicitó a esta Dirección Regional un pronunciamiento, con el objeto de determinar si el proyecto denominado **“Fundo Lago Elizalde”**, del Titular Lago Elizalde SpA., debió someterse a evaluación ambiental, previa a su ejecución.

Al respecto, en relación a los hechos constatados por el ente fiscalizador, en específico, los identificados en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental “Fundo Lago Elizalde”, Expediente IFA DFZ-2020-449-XI-SRCA febrero 2020, firmado electrónicamente, con fecha 17 de mayo de 2021, donde consta que se realizó una actividad de inspección ambiental “*in situ*”, con fecha 25 de noviembre de 2020; consultas a organismos con competencia ambiental en torno al caso, a saber, la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”), la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Bienes Nacionales de Aysén (en adelante, “SEREMI BB.NN.”) y el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”); estudios científicos sobre la importancia de los hábitats y otros requisitos para la mantención de la población de huemules en Chile; y, un requerimiento de información al Titular, la SMA pudo comprobar, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Que, el Proyecto se ubica en el predio Boca de León, en el sector Lago Elizalde, comuna de Coyhaique. Dicho predio es inmediatamente contiguo (colindante), al Oeste con el Parque Nacional Cerro Castillo, y al Sur Este con el Río Boca de León.

(ii) Que, el Proyecto consiste en la división del lote 3b, correspondiente al predio denominado Boca de León, en 79 terrenos de 0,5 hectáreas cada una, emplazadas en un predio de 40 hectáreas en total, donde 39,5 hectáreas corresponden a la parcelación.

(iii) Que, de acuerdo a lo informado por el Titular, el Proyecto no contemplaría la ejecución de obras de ornato, instalaciones de obras sanitarias ni obras de alimentación energética, como postes o cableado.

(iv) Que, en la fiscalización se constató que existen caminos de ripio, construidos por el Titular, en ambas riberas del Río Boca de León, tanto en el área de la parcelación como en el camino de acceso, y huellas de maquinaria en una explanada con material pétreo, de una superficie de 1,5 hectáreas.

(v) Que, no se constató remoción de áridos en la explanada ubicada en la ribera este del río.

(vi) Que, según lo indicado por el Titular, la cantidad total de áridos a utilizar para la habilitación de caminos será de 2.600 m³. La confección y ripiado habría sido encomendada a la Sociedad Tierras de Chile SpA, quienes subcontrataron el servicio a la sociedad Movimientos de Tierra Oyarzún y Wahl Limitada, que obtendría el ripio desde una cantera ubicada en la localidad de Valle Simpson, comuna de Coyhaique.

(vii) Que, a la fecha de la inspección, no existía puente ni vado sobre el Río Boca de León, ni se observó movilización de material de la ribera o lecho del río. No obstante, en los antecedentes presentados por el Titular, en relación a las obras complementarias para acceder a las parcelas que se encuentran en venta, se reporta que se realizará la construcción de un puente para cruzar el río, el cual tendrá de 36 metros de largo, dividido en 3 tramos sostenidos en 12 pilares, y que para su construcción se removerán 32 m³ de material del interior del río.

(viii) Que, de acuerdo a lo informado por CONAF y el SAG, a partir del Plan de Manejo del Parque Nacional Cerro Castillo, y capturas de cámaras trampa en el sector, en el área del parcelamiento colindante al Parque y correspondiente al predio del Proyecto, se ha observado presencia de huemules.

CAUSALES DE INGRESO CONSTATADAS POR LA SMA.

Los antecedentes levantados en la investigación, fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales descritas en los literales a) – según su pormenorización en el subliteral a.4) del artículo 3º del RSEIA–, g) – según su pormenorización en el sub literal g.1.1) del artículo 3º del RSEIA–, i) –según su pormenorización en el subliteral i.5.2) del artículo 3º del RSEIA– y literal p), que obligan la evaluación ambiental previa de proyectos o actividades, concluyendo que el Proyecto se encontraría dentro de dos de las causales de ingreso al SEIA citadas –las de los literales g) y p) de la Ley N°19.300–, ya que:

1.- En cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal g) de la Ley N°19.300, según lo detallado en el literal g.1.1) del artículo 3º del RSEIA, el Proyecto configuraría esta causal, dado que se trata de un proyecto de desarrollo urbano, en una zona no comprendida en un instrumento de planificación territorial sometido a Evaluación Ambiental Estratégica, que contempla obras de edificación y/o urbanización, con destino habitacional, y que corresponde a un conjunto habitacional, que potencialmente contempla una cantidad igual o superior a 80 viviendas. Esto, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

(i) El área de emplazamiento del Proyecto corresponde a un área rural, que no se encuentra dentro ningún área regulada por un instrumento de planificación territorial.

(ii) El Proyecto contemplaría obras de edificación, tales como el puente de acceso a éste .Al respecto, la SMA señala que el concepto de “obras de edificación” no se encuentra directamente definido como concepto ni en la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “LGUC”) ni en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”). No obstante, de la interpretación hermenéutica de este marco normativo, se puede concluir que es un término que se refiere a una gran variedad de construcciones, con múltiples destinos, tales como construcciones de uso público, correspondientes, por ejemplo, al puente en cuestión.

Por otra parte, agrega, que es relevante destacar que, siguiendo el principio preventivo, la causal de ingreso en comento no exige que dichas obras de edificación existan actualmente, sino que deben estar “contempladas”. Así. en este caso, dada la naturaleza del Proyecto, las obras de edificación son de la esencia del mismo, toda vez que no puede concebirse la parcelación sin, al menos, la materialización del puente como vía de acceso a los terrenos.

(iii) El Proyecto cumple con el supuesto de tratarse de un conjunto habitacional, señalado en el literal g.1.1) del artículo 3° del RSEIA. Lo anterior, debido a que, según la SMA, en el presupuesto fáctico que permite dar aplicación al literal g.1.1) del artículo 3° del RSEIA, el regulador no utilizó los verbos “edificar” o “construir” las casas-habitaciones, sino que lo utiliza la expresión “conjunto habitacional” como descriptor en sí mismo, al establecer que deben someterse a evaluación ambiental los proyectos de desarrollo urbano en general, comprendiéndose dentro de ellos los conjuntos habitacionales –sin más– que reúnan las demás características específicas de la tipología en análisis.

(iv) Igualmente. señala la SMA en su informe que, si bien el proyecto contempla 79 parcelas, considerando el principio preventivo sobre el cual se basa el SEIA, las características de los terrenos y el estándar de comercialización de los mismos, es un escenario previsible el que **en cada parcela se podrán construir- a lo menos- dos viviendas, alcanzando un total de 159 casas**. Agrega que, en este contexto, el límite asociado al número de parcelas –y no de viviendas– frente al umbral de ingreso al SEIA, en virtud del cual el proyecto solo se excluiría de la exigencia de evaluación, nominalmente, por contemplar una parcela menos que las 80 de base, es necesario considerar la ejecución del proyecto o actividad en su condición ambiental más desfavorable –otro de los principios base del SEIA, contenido en los artículos 18 letra f) y 19 g) del RSEIA–, es decir, con la construcción de dos viviendas por sitio; con lo cual, el Proyecto sí configuraría esta circunstancia específica del sub literal g.1.1) del artículo 3° del RSEIA.

2.- En segundo lugar, la SMA establece que, en cuanto a la tipología de ingreso al SEIA del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, el Proyecto configuraría dicha causal a pesar de que el éste se trata de una obra, programa o actividad que no se ejecuta directamente dentro de un área colocada bajo protección oficial, pero al ser colindante al Parque Nacional Cerro Castillo, sus efectos alcanzarían dicha área, afectando directamente sobre su objeto de protección. La SMA arriba a esta conclusión considerando especialmente lo siguiente:

(i) El Parque Nacional Cerro Castillo, al tratarse, como su nombre lo indica, de un Parque Nacional, corresponde a un área colocada bajo protección oficial para los efectos del SEIA, declarado como tal mediante el Decreto N°88, de 2017, del Ministerio de Bienes Nacionales (anteriormente era una Reserva Forestal).

(ii) El Proyecto se emplaza en **el predio inmediatamente contiguo (colindante) a dicho Parque**. Respecto a la ubicación de proyectos en locaciones próximas a áreas colocadas bajo protección oficial, la SMA señala que, en sentencia de 05 de junio de 2019 (Rol 10.477-2019 y 12.808-2019, caso Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de Concón) la Corte Suprema expresó que tal circunstancia debe ser considerada para efectos del ingreso al SEIA, en función de la afectación que se genera por el proyecto sobre el área protegida, al tratarse de su área de influencia directa. En la misma línea se habría pronunciado la Corte Suprema, en sentencia de 16 de febrero de 2021 (Rol 138.427-2020), confirmando una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, recaída sobre un caso localizado en el mismo Santuario de la Naturaleza abordado anteriormente, al resolver que dada la proximidad de un proyecto a un Santuario de la Naturaleza, este debe someterse a evaluación ambiental previa.

(iii) En atención al Dictamen de la Contraloría General de la República N°48164, de fecha 30 de junio de 2016, recogido por el SEA en el Of. Ord. D.E. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016, concluye que el Proyecto es susceptible de afectar el objeto de protección del Parque Nacional Cerro Castillo puesto que,

dentro del objeto de protección del Parque Nacional Cerro Castillo, se encuentra la preservación de la fauna silvestre y sus hábitats naturales con énfasis en las especies en categoría de protección, y fomentar acciones que contribuyan a mitigar las amenazas a la fauna nativa, tales como a los huemules. Respecto de los huemules, se señala específicamente que “*el área contiene una de las poblaciones más importantes de Huemul (*Hipocamelus Bisulcus*), el que por su estado de conservación requiere continuar bajo protección en una categoría de preservación*”.

En definitiva, contrastado lo anterior con los alcances del Proyecto, se concluye que **la habilitación y venta del espacio para operar en forma residencial con un alto número de personas, en forma inmediatamente colindante con el Parque Nacional Cerro Castillo, y en un área de comprobada presencia de huemules, implican que el proyecto es susceptible de afectar el objeto de protección del Parque Nacional Cerro Castillo**, específicamente, el hábitat de los huemules y su libre circulación y su presencia en dicha zona, tanto por su envergadura (al implicar la presencia, durante la etapa de operación, de personas y familias actualmente ajenas al sector, lo cual se correlaciona directamente con la mayor presencia de canes), magnitud (ya que el proyecto contempla 79 parcelas, donde existirá al menos una –y presumiblemente más de una– casa-habitación en cada parcela, y puede anticiparse la presencia de mascotas, preferiblemente perros, en cada predio) y por su duración (de carácter permanente, en lo que se refiere a la etapa de operación del proyecto).

Finalmente, y a mayor abundamiento, la SMA establece que sobre las causales de ingreso al SEIA aplicables al caso, debe tenerse presente lo sentenciado por la Corte Suprema, con fecha 21 de septiembre de 2020 (Rol 2.608-2020), donde a raíz de un proyecto consistente en prospecciones mineras que totalizaban solo dos plataformas menos que lo dispuesto en la causal de ingreso al SEIA del literal i.2) del artículo 3º del RSEIA, en las cercanías de un área de desarrollo indígena, dispuso que “*como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2º letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada*” (énfasis agregado). Luego, prosigue dictaminando que “*en este orden de ideas, se hace necesario consignar que los proyectos o actividades susceptibles de causar*

impacto ambiental no son únicamente aquellos enumerados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dichas disposiciones, sólo señalan aquéllos en que resulta obligatorio para el desarrollador someterlos al sistema de evaluación de impacto ambiental, pero no se excluye la posibilidad de que otros proyectos puedan ser también evaluados. En efecto, el artículo 9, inciso 1º, segunda parte de la Ley N° 19.300 permite a los titulares de proyectos acogerse voluntariamente al sistema de evaluación, pudiendo también realizar consultas de pertinencia sobre la necesidad de ingresar al mismo.” Siguiendo esta premisa, concluye que “de lo expuesto en los motivos que anteceden, y sobre la base de los principios preventivo y precautorio que rigen la institucionalidad ambiental, aparece como conclusión irredargüible que el proyecto de la recurrida, debido a su gran envergadura y riesgo para las comunidades indígenas afectadas, debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al ser susceptible de causar impacto ambiental, puesto que aun cuando los sondajes exploratorios totalizan 38 en lugar de 40, es un hecho inconcusso que tales actividades se desarrollaron en tierras indígenas de ancestral ocupación por la Comunidad Indígena Aymara de Ticnamar, sin perjuicio de su proximidad con las tierras de las Comunidades Indígenas Aymaras de Timar y Villa Vista Alto Cobija” (énfasis agregado).

Dicho lo anterior, la SMA concluye que estos criterios preventivo y precautorio, tal como ha venido siendo aplicados consistentemente por la Corte Suprema, puede ser utilizado por analogía en el caso en análisis. En efecto, agrega que, aunque el Proyecto contemple una sola parcela menos que el umbral dispuesto en el literal g.1.1) del artículo 3º del RSEIA, y no se ubique “en” un área colocada bajo protección oficial, debido a su proximidad, envergadura y riesgo ambiental para una especie protegida como el huemul, según lo ya explicado, debe de todas formas ingresar al SEIA.

B. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO “FUNDO LAGO ELIZALDE”.

De acuerdo establece el artículo 3 letra i) de la Ley N°20.417 LOSMA, “[l]a Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...) i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”. (énfasis agregado)

A su vez, según señala el artículo 8 de la Ley N°19.300, “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, lo cual se encuentra desarrollado a nivel reglamentario en el artículo 3º del RSEIA.

Conforme a ello, y en atención a lo solicitado en el Of. Ord. del ANT, corresponderá a esta Dirección Regional emitir su pronunciamiento, con el objeto de determinar si las obras y acciones realizadas, reúnen los requisitos y características de las tipologías descritas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3º del RSEIA.

Al respecto, y en atención a las características del proyecto fiscalizado, hacemos presente que nos avocaremos a los literales g.1.1. y p) del artículo 3 del RSEIA por los cuales, según la SMA, el Proyecto debería ingresar al SEIA, ya que los demás literales analizados se encuentran correctamente descartados.

1.- ANÁLISIS DE INGRESO POR LITERAL G.1.1. DEL ARTÍCULO 3 DEL RSEIA

En relación al literal g.1.1. del artículo 3 del RSEIA este señala que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son:

“g. Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.”

Conforme a lo anterior, para la configuración del citado literal, resulta necesario que el Proyecto reúna las siguientes características: (i) Que se trate de un proyecto de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley; (ii) Que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional; y (iii) Que dichas correspondan a conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.

Según se expuso previamente, y respecto al primer requisito señalado anteriormente, cabe hacer presente que el Proyecto se localiza fuera de los límites urbanos que establece el Plan Regulador Comunal de Coyhaique, emplazándose en un área rural. Además, cabe señalar que no se constataron otros instrumentos de planificación territorial vinculados al sector de emplazamiento.

En cuanto al requisito que dice relación con la proyección de obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, considerando que aquellos vocablos no ha sido definido expresamente por el legislador, según las reglas de interpretación del Código Civil, así como también a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, éstos deberán ser entendido según el uso general¹ Así, la Real Academia de la Lengua Española la define como “*edificio o conjunto de edificios*”. En congruencia con la definición transcrita, el artículo 1.1.2. de la OGUC define el concepto de “*edificio*” como “*toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino*”.

Respecto al concepto de “urbanización”, según el artículo 1.1.2. de la OGUC, entendemos que “urbanizar” es “*ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (...)*”, esto es, “*el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y*

¹ CGR (2007), Dictamen N° 7.634.

de servicio del terreno." Por lo tanto, para estar frente a una urbanización se debe contemplar la ejecución de todas estas obras copulativamente. Así lo ha establecido también el Ordinario N° 20209910245 de 13 de marzo de 2020 que "Instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"

Adicionalmente, sea que se identifique obras de edificación y/o urbanización, se debe tener en cuenta que éstas siempre tienen que estar destinadas a servir un propósito que debe ser habitacional, industrial o de equipamiento.

En consecuencia, atendido lo anterior y según los datos aportados por la SMA y por el Titular, solo se ha constatado que se ha realizado una división de un terreno agrícola en 79 parcelas con igual destino, en virtud de lo establecido en el D.L 3516, no registrándose obras de edificación en ninguna de ellas. Sin perjuicio de lo establecido por la SMA en su informe, que presume que se realizarán obras de edificación en las referidas parcelas, lo cierto es que lo fiscalizado por la SMA hasta la fecha es una parcelación de un predio rústico, para su posterior venta, sin que existan antecedentes de lo que sus posteriores adquirentes realizarán en dichos terrenos.

Por su parte respecto de la urbanización de terrenos, el Proyecto tampoco configura obras de urbanización, según lo señalado por el instructivo del SEA, previamente citado. El Proyecto no contempla la ejecución de obras de ornato, instalaciones de obras sanitarias ni obras de alimentación energética como postes o cableado. El camino de acceso al Proyecto es ripiado y se ejecutó con el único objeto de cumplir con la servidumbre de tránsito activa exigida por el SAG, al momento de la solicitud de subdivisión.

Finalmente, respecto al tercer requisito, que dice relación con que dichas obras correspondan a conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas, es importante recordar que la parcelación realizada solo alcanza a 79 unidades, no superando el umbral normativo de 80 eventuales viviendas que se podrían construir. Se considera que elucubración realizada por la SMA, en el sentido que el Proyecto podría desarrollar un total de 159 casas, no se sustenta en antecedentes fáctico alguno, y es meramente especulativa, cuestión que claramente se aleja del presupuesto legal.

En esta materia, debemos dejar en claro que corresponde al SEA determinar el ingreso al SEIA basado en la normativa actual, en especial lo establecido en el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA.

Por lo tanto, conforme a la información tenida a la vista, **es posible concluir que el Proyecto no configura la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 literal g.1.1. del RSEIA**, por cuanto, como consta de las labores de fiscalización realizadas por la SMA, no se ha podido determinar que las obras del Proyecto configuren obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, ni que correspondan a conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.

2.- ANÁLISIS DE INGRESO POR LITERAL P) DEL ARTÍCULO 3 DEL RSEIA

En relación al literal p) del artículo 3 del RSEIA este señala que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

De acuerdo a los criterios esgrimidos por la norma y por el SEA, los parques nacionales se encuentran listadas como una de las declaratorias susceptibles de ser catalogadas como “áreas colocadas bajo protección oficial” a efectos del art.3 p) del RSEIA y su correspondiente ingreso al SEIA, pero partiendo del supuesto que las obras, programas o actividades deben realizarse “en”, “dentro” o al “interior” del área bajo protección oficial.

En este sentido, tanto la Contraloría General de la República como el SEA, ha establecido en sus dictámenes e instructivos que, no toda actividad que se ejecute **“al interior”** de un área colocada bajo protección oficial debe ser sometida a evaluación ambiental, sino sólo aquellas que supongan **una actividad susceptible de causar impacto ambiental, en relación al objeto de protección de la respectiva área protegida.**

Sobre el particular, Contraloría General de la República ha dictaminado:

“(...) la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental”.

“Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar”.

Al respecto la Dirección Ejecutiva del SEA ha establecido el siguiente criterio:

“cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental (...). En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”,

“(...) no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última”.

En consecuencia, podemos desprender de lo anterior, que tanto el ente Contralor como el Director Ejecutivo del SEA, han establecido que la correcta interpretación de la norma para establecer que un proyecto deba ingresar al SEIA por el literal p) del artículo 3 del RSEIA, es que deben ejecutarse obras, programas o actividades **“en”** un área colocada bajo protección oficial, es

decir, dentro de los límites del área protegida; y, que, además tales obras sean susceptibles de causar impacto ambiental.

Pues bien, considerando que las obras contempladas no corresponden a un proyecto ejecutado en un área colocada bajo protección oficial, no cumplen con la tipología del art.3 literal p) del RSEIA. Si bien el Parque Nacional Cerro Castillo tiene una categoría de conservación y protección oficial, de los antecedentes aportados se desprende que las partes, obras y acciones del Proyecto en comento se encuentran fuera de los límites del referido Parque Nacional, por lo que no le corresponde someterse al SEIA en forma obligatoria por este literal.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a lo establecido en la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol 10.477-2019 y 12.808-2019 referido al caso Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de Concón, citada por la requirente, debemos recordar en primer lugar, el principio de efecto relativo de las sentencias de los tribunales de justicia, las cuales son aplicables al caso particular, sin que su efecto pueda extenderse en términos generales, debiendo analizarse su pertinencia en cada caso. Al respecto, es preciso señalar que el caso analizado en la sentencia de Campo Dunar, no es aplicable al caso particular, ya que los supuestos fácticos son distintos. Ello, dado que en el caso de Campo Dunar existía una intervención comprobada en las dunas que se encontraban protegidas, determinándose el vertimiento de escombros y basura en el sector dunar, intervención que en el caso en análisis no ha ocurrido, no pudiendo esta Dirección basar su decisión en supuestos fácticos inciertos, recordando igualmente que nos encontramos en presencia de un proyecto de loteo de parcelas y no de construcción de infraestructuras.

C. CONCLUSIONES.

Que, en función de lo anteriormente señalado el proyecto “**Fundo Lago Elizalde**”, de Lago Elizalde SpA., no requirió ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que no reúne los requisitos y características contemplados en los literales g.1.1. y p) del artículo 3º del RSEIA, en virtud de los argumentos antes expuestos.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE AYSÉN.**

GGP/ggp

C.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

- SEA, Región de Aysén.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- Departamento de Coordinación de Regiones, SEA.
- División Jurídica, SEA.